

Mérida, Yucatán, a dieciocho de agosto de dos mil veintidós. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte de la Secretaría de Salud, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **311216922000203**.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Secretaría de Salud, marcada con el folio 311216922000203, en la cual requirió lo siguiente:

*"SE SOLICITA AMABLEMENTE QUE NOS PROPORCIONEN EL NÚMERO DE MÉDICOS INTERNOS QUE ESTÁN REGISTRADOS Y EL NÚMERO DE RESIDENTES DESAGREGADOS POR ESPECIALIDAD, Y POR AÑO DE RESIDENCIA REGISTRADOS EN EL HGR 1 IGNACIO GARCÍA TELLEZ EN LOS AÑOS 2020, 2021 Y HASTA MAYO 15 DEL 2022."*

**SEGUNDO.-** En fecha nueve de junio del presente año, el recurrente interpuso el recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte de la Secretaría de Salud, señalando sustancialmente lo siguiente:

*"...NO SE HA RECIBIDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA..."*

**TERCERO.-** Por auto de fecha diez de junio del año que transcurre, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**CUARTO.-** Mediante acuerdo de fecha catorce de junio del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente SEGUNDO, a través del cual se advierte su intención de interponer recurso de revisión en contra la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, por parte de la Secretaría de Salud; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; de igual manera, se dio vista a las partes para